

EL SEIS DE MARZO.

PERIODICO OFICIAL.

AÑO 4.º
EPOCA SEGUNDA

LIBERTAD Y ORDEN.

NUMERO 286
TRIMESTRE 27.

CONTENIDO.

DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.
Ley dada por el Congreso de Colombia en julio de 1821, detallando las funciones de los Cónsules, Vicecónsules y demas agentes comerciales.

DESPACHO DEL INTERIOR.
Acuerdo del I. C. Municipal del cantón de Ambato, gravando el aguardiente que se vende en la cabecera de ese cantón.
Petición de los trapicheros del mencionado cantón, pidiendo la desaprobación del anterior acuerdo.
Resolución del Poder Ejecutivo.
Decreto del Gobernador de la provincia de Leon sobre el mismo objeto.
Informe de la Municipalidad de ese cantón sobre el mismo asunto.
Otro de la Gobernación de Leon.
Representación de otros trapicheros del referido cantón, pidiendo la derogatoria del acuerdo de esa Municipalidad.
Resolución del Poder Ejecutivo.

DESPACHO DE HACIENDA.
Trabajos de la Contaduría Mayor de este distrito en el mes de junio último.

RELACIONES EXTERIORES.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que es uno de los mas esenciales deberes de todo Gobierno bien constituido, el proteger por medio de agentes establecidos al efecto, las personas y propiedades de sus ciudadanos en paises extranjeros:

2.º Que para llenar esta obligación se hace indispensable nombrar cónsules, vicecónsules ó agentes que residan en los puertos ó plazas principales de las naciones amigas, en donde fuese permitido su establecimiento, bien sea por costumbre recibida ó por tratados vijentes con la República de Colombia:

3.º Que en tal concepto, y para no dejar espuesta esta parte del servicio público á interpretaciones y arbitrariedades perjudiciales, es necesario detallar los deberes, funciones, derechos y emolumentos de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales, han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Art. 1.º Los Cónsules jenerales y particulares, Vicecónsules y Agentes comerciales, serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la República en uso de sus atribuciones constitucionales; pero los Vicecónsules y Agentes comerciales podrán serlo provisionalmen-

te por los Cónsules jenerales en casos de muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento lejítimo de los Cónsules propietarios, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación y al Ministro ó Encargado de Negocios respectivo, á fin de practicar las diligencias de costumbre cerca de los Gobiernos para donde son acreditados.

Art. 2.º Los Cónsules jenerales estarán subordinados al Ministro ó Encargado de Negocios de la República en la Nación en que residan, y los Cónsules particulares, Vicecónsules ó Agentes comerciales, al Cónsul jeneral.

Art. 3.º En uso de la jurisdicción que los Cónsules jenerales deben ejercer sobre los particulares, Vicecónsules ó Agentes comerciales, podrán suspenderlos de sus funciones, por malversación ó mala conducta, reemplazarlos provisionalmente nombrando en su lugar Vicecónsules ó Agentes comerciales, dando antes aviso al Ministro ó Encargado de Negocios respectivo con los documentos correspondientes, para que decida si ha lugar á tal procedimiento, y dé cuenta de todo á la Secretaría de Estado y Relaciones Exteriores.

Art. 4.º Son deberes de los Cónsules y Agentes comerciales, favorecer en cuanto esté á su alcance, el comercio marítimo de Colombia con la Nación en que residen: decidir por medio de arbitros las diferencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros colombianos: procurar transar amigablemente las disputas de sus ciudadanos con los súbditos ó ciudadanos del pais en que residen, é instruirles de todo lo que puedan necesitar para el buen éxito de sus negociaciones segun los tratados vijentes de comercio, y leyes, usos y costumbres del pais.

Art. 5.º Los Cónsules particulares, Vicecónsules y Agentes comerciales, darán cuenta por escrito de tiempo en tiempo al Cónsul jeneral, de todo lo que ocurra de alguna importancia al comercio, política é intereses de la República en el territorio de sus consulados, remitiéndole estados de las entradas y salidas de los buques nacionales y extranjeros de los puertos de Colombia, con especificación de los valores de sus cargamentos, á fin de que reunidos sus informes, pueda el Cónsul jeneral formar un estado completo de los progresos ó disminución del comercio nacional y de sus causas, para remitirlo á la Secretaría de Relaciones Exteriores cada seis meses á lo

ménos.

Art. 6.º Los Cónsules jenerales y particulares, Vicecónsules y Agentes comerciales, deberán llevar un registro ó copia de su correspondencia oficial: otro destinado á anotar las órdenes y otras piezas oficiales, que reciban de su Gobierno ó de sus jefes respectivos: otro para los pasaportes que dieren, con los nombres, edad, profesión y señales de los individuos; y otro, en fin, para anotar los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de esta ley, especificando las sumas y motivos.

Art. 7.º Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales tomarán posesion de todos los efectos y propiedades, muebles é inmuebles pertenecientes á algun ciudadano de Colombia, que falleciera en el territorio de su consulado, sin dejar representantes lejítimos, socios en negocios mercantiles ó albaceas testamentarios nombrados por el mismo.

Art. 8.º Antes de tomar posesion de dichos efectos y propiedades deberán hacer un inventario prolijo y avalúo de todos, en union de dos comerciantes colombianos, y en su defecto extranjeros, recojerán lo que se debe al difunto, pagarán sus deudas lejítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, sino se opusiese á las leyes del pais, harán una venta pública de todos los artículos perecederos, y de cualesquiera otros que sean necesarios para el pago de sus acreedores, dando antes aviso al público por tres veces, por medio de cartelles ó periódicos del lugar. Transcurrido un año despues de la muerte, lo que quedare con el producto de los demas bienes muebles é inmuebles, se remitirá al Tesoro de la República con el testimonio de lo actuado. Pero si aconteciese que antes del año se presentasen los herederos lejítimos solicitando la herencia, se les entregará inmediatamente por los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales con deducción de los derechos que les correspondan.

Art. 9.º Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales, en caso de muerte de algun ciudadano de Colombia, en los términos expresados en el artículo 7.º, avisarán inmediatamente su muerte, en los periódicos del territorio de su consulado ó ajencia, y tambien al Cónsul jeneral respectivo, con copia del inventario y avalúo, para que este lo ponga en noticia del Secretario de Estado y Relaciones Ex-

teriores, á fin de que se haga pública la muerte en el departamento del difunto, y pueda llegar á noticia de los herederos.

Art. 10. Cuando sucediere que uno ó muchos buques de Colombia llegasen al puerto de la residencia de los Consules, Viceconsules ó Agentes comerciales, deberán estos por sí, ó por medio de una persona inteligente adicta á sus consulados, pasar á bordo, é instruir á los capitanes ó sobrecargos de dicho buque ó buques, de cuanto pueda serles útil y necesario saber, relativamente al estado mercantil y político del país.

Art. 11. Cuando algun buque de Colombia naufragase sobre las playas del territorio en que residan Consules, Viceconsules ó Agentes comerciales, tomarán estos todas las medidas conducentes á salvar las tripulaciones, buques y sus cargamentos, y poner en seguridad en almacenes, los efectos y mercaderías que se salvasen, si así les fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo un inventario exacto para ser entregados á sus dueños, luego que se presenten; pero los dichos Consules, Viceconsules y Agentes comerciales, no tendrán derecho de tomar posesion de los efectos y mercaderías salvados, siempre que su dueño ó el consignatario se halle en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontrase el dueño ó consignatario, de dichos efectos y mercaderías, los Consules, Viceconsules y Agentes comerciales procederán de la misma manera que se ha establecido en los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 12. Los Consules jenerales y particulares, Viceconsules y Agentes comerciales tendrán derecho en los puertos ó lugares de su residencia, de recibir toda especie de protestas ó declaraciones, que los capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes ciudadanos de la República de Colombia, ó cualesquiera extranjeros que sobre asuntos en que se versan intereses de dichos ciudadanos de Colombia tengan por conveniente hacer ante ellos, y las copias de dichos actos firmadas por ellos mismos, y selladas con el sello de los consulados, tendrán entera fe y crédito en todas las cortes y tribunales de la República.

Art. 13. Los Consules jenerales, Viceconsules y Agentes comerciales de la República en países extranjeros usarán del sello que les designe la ley.

Art. 14. Será permitido á los Consules, Viceconsules y Agentes comerciales de la República, cargar por sus actuaciones los derechos y emolumentos siguientes:

- 1.º Por visita de todo buque colombiano, seis pesos;
- 2.º Por cada pasaporte, dos pesos;
- 3.º Por autorizar con su firma y el sello del consulado cualquiera protesta, declaración, deposicion ó otro acto, dos pesos;
- 4.º Por tomar posesion, inventariar, vender y finalmente fenecer y entregar el producto liquido de los bienes muebles, efectos, mercaderías dejadas por algun ciudadano de la República muerto en los limites de su

consulado, cinco por ciento:

5.º Por tomar posesion ó proceder de cualquiera manera relativamente á los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representante legitimo, antes de la liquidacion final, dos y medio por ciento, y sobre la totalidad del producto de las ventas que hayan hecho, cinco por ciento.

Art. 15. Los Consules, Viceconsules y Agentes comerciales durarán recibiendo de todos los derechos y emolumentos que perciban en virtud de la presente lei, con especificacion de los motivos porque han sido percibidos.

Art. 16. Si sucediere que un Consul, Viceconsul ó Ajente comercial certificase falsamente con conocimiento de causa, que tal propiedad pertenece á extranjeros siendo realmente de ciudadanos de Colombia ó viceversa, será condenado, ademas de la deposicion de su empleo, á una multa que no baje de dos mil pesos ni escada de diez mil, y sino pudiere pagarla á una prision que no baje de tres años ni pase de ocho á juicio de la Alta Corte de Justicia, despues de haber sido juzgado y convencido conforme á las leyes.

Art. 17. Si un Consul ó Viceconsul ó Ajente comercial concediese pasaporte ó dispese otro documento, certificando que un extranjero es ciudadano de Colombia sabiendo que no lo es, será condenado á una multa que no baje de doscientos pesos ni escada de mil pesos, y depuesto de su empleo, despues de haber sido juzgado y convencido conforme á las leyes.

Art. 18. En todo lo demas, los Consules, Viceconsules y Agentes comerciales arreglarán su conducta á los usos y costumbres jeneralmente admitidas entre las naciones civilizadas y á los tratados existentes ó que se hicieren entre la República de Colombia y la potencia en cuyo territorio residan.

Dada en Bogotá, á 14 de julio de 1824, 14.º —El Vicepresidente del Senado, *Francisco Soto*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Masquera*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suarez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá, á 15 de julio de 1824, 14.º —Ejecutivese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Por S. E.—El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, *Pedro Gual*.

DESPACHO DEL INTERIOR.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON DE AMBATO.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que por la notoria escasez de las actuales ventas municipales, no sólo no pueden realizarse infinditos proyectos de la mas leonorable importancia para la mejora y adelantamiento de este canton, sino que apenas pueden cubrirse los gastos mas urgentes y necesarios;
- 2.º Que en tal caso el Concejo se encuentra en el deber de escusar arbitrios para llevar á cabo los grandes proyectos de interes público que ha concebido, hallándose facultado á ello por la misma lei;

Art. 1.º Por cada barril que se introduzca á la capital del canton, ya provenga de los trapiches situados dentro de los limites de este ó de fuera de él, se pagará por los introductores la pension de dos reales.

Art. 2.º Este impuesto se administrará de hecho de introduccion y consumida en adelante una parte de los fondos municipales.

Art. 3.º La forma y manera de verificar el cobro de dicho impuesto se reglamentará por un acuerdo posterior.

Dado en la sala de las sesiones.—Ambato á 10 de abril de 1855.—El Presidente del Concejo, *Ignacio Holguin*. El secretario, *Ignacio Paredes*.—Latacunga á 13 de mayo de 1855. Tomando en consideracion el proyecto de acuerdo presentado, y usando de la atribucion contenida en el art. 14 de la lei de 11 de abril de 1825, la Junta de Hacienda aprueba en todas sus partes, y en su consecuencia devuélvase al Ilustre Concejo Municipal de Ambato para los fines consiguientes, dejando una copia legalizada en el archivo de la Gobernacion.—Bepinoza de los Monteros. *Rodriguez, Agda*.—Por el Secretario, el Oficial T.º *José Antonio Calderon*. Es copia.—El Secretario, *Alejo Paredes*.

Excelentísimo señor:

Los infrascriptos propietarios de trapiches en el canton de Ambato, á V. E., con el debido respeto representamos: Que ha llegado á nuestra noticia, que el I. C. M. del espresado canton ha dictado un acuerdo por el que gravará con dos reales cada barril de aguardiente que se venda en la cabecera del canton, lo cual, segun sostenemos en demostrar minuciosamente la ilegalidad de un impuesto tan exorbitante y contrario á los intereses públicos é individuales pues V. E. sabe y conoce mejor que los individuos que carecen de tal potestad, y que todo gravamen excesivo mata la industria y destruyera para siempre las fuentes de la riqueza nacional. Así que, nos limitamos á indicar muy por encima, las observaciones que á primera vista se presentan.

La lei de Colombia de 11 de abril de 1825, que designa los fondos para el establecimiento de rentas municipales, no comprende, ni podia comprender, la imposicion de un derecho sobre la introduccion ó venta de aguardientes tal como lo pretende establecer el Concejo Municipal de Ambato; porque impuestos de esta clase son una verdadera contribucion y no pueden establecerse sino por el Poder Legislativo. Para la policia urbana se han determinado los ramos sobre los que pueden imponerse derechos, tales son: los ganados, carnes é víveres, almacenes, tiendas y bodegas, pesos, medidas, truchos y villares, aguas de las fuentes públicas, las tierras baldías y las multas, y para la rural los productos de pontagos, perjes y pasajes. La introduccion ó venta de aguardientes por mayor no pertenece á ninguno de estos ramos, ni se ha señalado por el legislador como fondo donde puedan los Concejos Municipales crear sus rentas; cuál es, pues, la autoridad con que el Ayuntamiento de Ambato ha podido establecer el derecho de dos reales sobre cada barril de aguardiente? Tienen acaso los Concejos la facultad de imponer contribuciones? No, excelentísimo señor, la Constitucion ha reservado esta facultad á las Cámaras Legislativas, y aun ha querido que solo la de Representantes pueda tener la iniciativa; porque nada es mas peligroso, nada mas contrario al interes individual ni afecta tanto el órden público como un impuesto mal calculado, y contrario á la justicia, á la moral y al derecho de propiedad.

No tiene, pues, el Concejo Municipal de Ambato facultad legitima para establecer el derecho ó impuesto que nos ocupa; y aun cuando el Sr. Vice V. E. no deberá permitir que se cumpla porque no solo consumiría las utilidades de los propietarios de trapiches, sino que los sometería á la ruina aniquilando sus capitales y privando al Tesoro público de la renta que que ellos contribuyen para el sostenimiento de los gastos nacionales.

En efecto, por la lei de 10 de noviembre de 1855, pagan los trapiches la cruzada contribucion de veinticuatro é veintiocho pesos mensuales, fuera de los derechos de patente y de *Alcavala*, é á ella se agregan los veintiocho é treinta pesos mensuales que tendran que dar á la Municipalidad de Ambato por el impuesto de los reales sobre cada barril, resultarían gravados los trapiches con la enorme contribucion de veinticuatro á sesenta pesos mensuales; contribucion que no solamente absorberia las utilidades del capi-

tal, sino el capital mismo, y nos pondrian en la necesidad de abandonar el cultivo de la caña con pérdida de nuestros intereses y de las rentas fiscales. Lo mas notable seria que la Municipalidad percibiera una renta ó contribucion mucho mayor que la que ha impuesto la lei para el Erario.

Las contribuciones, sean de la naturaleza que fuesen, y tengan el nombre que lo quiera, deben ser moderadas, ó las mas ligeras posibles, como se expresan los economistas; porque són un verdadero mal, una transacion entre la necesidad pública y los derechos individuales, que no deben sacrificarse por ningún poder del orden social.—Además, la fortuna particular es el fundamento de la riqueza pública, y se obraría contra el objeto mismo de toda contribución, al establecer impuestos que consuman el capital y el trabajo del ciudadano; pues en vez de formar una renta para el Estado, se agotarían todos los recursos colocando al individuo en la incapacidad de contribuir.

Demasiado trivial es el principio de que el interés individual constituye el móvil mas poderoso de la producción y las rentas un medio de gozar y de producir, y que por lo mismo cuanto mayor sea la porción de utilidad que dejare el impuesto en manos del contribuyente, tanto mayor es su interés para hacer ahorros y aumentar los productos. Entónces se aumenta la renta de la Nación porque tambien se aumenta el número de productores y contribuyentes; pero si la lei y los acuerdos municipales, si la Administración general y las autoridades seccionales, imponen contribuciones y crean derechos tan exorbitantes que los productores no parezcan mas que esclavos y colonos; el desaliento y un profundo sentimiento de indignación aniquilan toda esperanza, alejan hasta la natural inclinación al trabajo y se contempla la industria, no como un manantial de riqueza y de bienestar, sino como el origen de inmerecidas vejaciones, de inútiles trabajos, de dolores y sufrimientos.

V. E. se halla muy bien penetrado de estas verdades, y tenemos por tanto, la firme convicción de que, accediendo benévolutamente esta representación, se dignará precaver los irreparables males que nos acarrearía el acuerdo de la Municipalidad de Ambato.—En esta virtud, esperamos que V. E. lo desapruebe si acaso se ha elevado á su conocimiento, y que en caso contrario se sirva transcribir esta solicitud á la Municipalidad de Ambato, por órgano del señor Gobernador de la provincia, haciéndole entender que tal acuerdo, á mas de ser anti-económico, se halla fuera de la esfera de las atribuciones que la lei concede á los Concejos cantonales.

Quito, mayo 6 de 1858.—Tomás Alvarez, Gabriel Alvarez, Vicente Alvarez.

Ministerio del Interior. Quito á 26 de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

RESUELTO.

Informe del señor Gobernador de la provincia de Leon, en virtud de haberse acordado en el Concejo Municipal de esta provincia, el día 1.º de mayo de 1858, lo siguiente:

Por S. E.—Mata. Informe de la Municipalidad del cantón de Ambato, en virtud de haberse acordado en el Concejo Municipal de esta provincia, el día 1.º de mayo de 1858, lo siguiente: Informe de la Municipalidad del cantón de Ambato, en virtud de haberse acordado en el Concejo Municipal de esta provincia, el día 1.º de mayo de 1858, lo siguiente: Informe de la Municipalidad del cantón de Ambato, en virtud de haberse acordado en el Concejo Municipal de esta provincia, el día 1.º de mayo de 1858, lo siguiente:

El Concejo Municipal, teniendo á la vista la solicitud que han elevado al Poder Ejecutivo, los señores Gabriel, Vicente y Tomás Alvarez, relativa al impuesto con que se ha gravado la introducción y consumo de los aguardientes del país, emite su informe en los términos siguientes:

Cuando el Concejo Municipal resolvió imponer el gravamen de cuatro reales por cada carga de aguardiente del país que se introduzca á la capital del cantón, tuvo presente que tal acuerdo estaba basado en el ejemplo de otros cantones, en los principios económicos y en la obligación de fomentar la instrucción primaria, y de llenar todos los deberes que la lei del régimen político ha asignado á las municipalidades. Estas, sin embargo de que por designación jiran en una órbita demasiado estrecha, contribuyen á la administración de las localidades, y no se puede comprender que tengan vida sin fondos propios que constituyan la existencia de esta clase de corporaciones.

Fundados en estos principios, y teniendo á la vista las atribuciones 1.ª y 2.ª art. 37

del régimen político, los Concejos Municipales de varios cantones de la República, incluyendo el de la capital, han impuesto gravámenes mas ó menos onerosos y con distintas denominaciones á la introducción y consumo del aguardiente del país; y esos impuestos han sido aprobados por el Poder Ejecutivo y los sostienen á pesar de la resistencia de los productores, que naturalmente bien quisieran que ese artículo con que se fomenta la inmoralidad de los pueblos, no tuviese gravamen alguno. Es, pues, raro que en otros lugares se crea antieconómico y perjudicial en el cantón de Ambato, y es extraño que se disputó á esta Municipalidad el derecho de imponerlo, cuando otras con idénticas facultades han hecho lo mismo, y han visto acrecer sus rentas.

Es verdad, que la lei de 11 de abril de 845 que designa los fondos para el establecimiento de rentas municipales, no comprende la introducción del aguardiente entre los ramos que pudieran gravarse; pero al hacerse este argumento se ha querido olvidar que en aquel tiempo el aguardiente estuvo esclavizado, solo se vendía por cuenta del Gobierno y sus utilidades pertenecían á las rentas fiscales. No era, pues, posible, que entónces se autorizase á imponer un gravamen municipal sobre un artículo que estaba monopolizado por la autoridad nacional. Ni puede explicarse de otro modo la conducta de los legisladores de Colombia, que consiguieron en que se gravase todos los artículos de consumo general, y no pudiese oponérseles tan ignorantes que solo excluyeron del gravamen un artículo de vicio, cuya producción ojalá se restringiera aun mas, pues en cambio de los beneficios cuantiosos que rinde á pocos productores, trae la corrección de costumbres, paraliza el trabajo, pervala las facultades mentales, y causa la muerte misma de los consumidores.

Toda contribucion viene al fin á gravar al consumidor, y este principio es mucho mas cierto respecto de los artículos de lujo y de vicio. La lei de 10 de noviembre de 855 ha confirmado este axioma económico; porque desde que ella aumentó el impuesto á la destilación y expendio de los aguardientes del país, ha subido tambien su precio en todos los mercados; por manera que son los consumidores y no los productores que han satisfecho la contribución, la cual no ha impedido por lo mismo ni puede impedir que la producción de este artículo haya seguido su curso progresivo. No hai, pues, fundamento para creer que el impuesto ligero que ha establecido el Concejo arruine la industria de los destiladores, los cuales buscarán la recompensa de la contribución en el mayor valor que den al aguardiente en este mercado.

Se ha creído demasiado oneroso el impuesto que ha acordado la Municipalidad, sin traer á consideración que es igual ó mayor el que se ha establecido en otros cantones. Es verdad que en el de Quimsa solo es de un real por barril; pero son diversas las circunstancias peculiares de ambas localidades. Allí en los bosques de Miñá donde se produce el aguardiente, un jornalero gana dos reales diarios, y aquí un comercio, como lo que tienen los señores Alvarez, solo gana medio real; allí el transporte cuesta dos pesos por carga y aquí solo dos reales; allí el barril no vale sino cinco pesos á lo mas, y aquí se venden á siete pesos y medio. Tanto el legislador como las municipalidades deben atender en sus operaciones á las circunstancias particulares de cada localidad; y es por esto que el principio administrativo de la descentralización es el único que puede hacer la felicidad de los pueblos.

Aun en el supuesto de que el impuesto gravase á los productores, estaría basado en un principio de eterna justicia; en el de que las contribuciones deben guardar proporción con la fortuna del contribuyente. Aquí las mejores haciendas, las que dan una utilidad heta mayor sobre el capital, son las de trapiche; y sería injusto que mientras están gravados los consumidores por los artículos de primera necesidad, gozaran de una exención irritando los mas ricos productores del país. Los señores Alvarez que actualmente estrañ del cantón mas de treinta mil pesos por los productos de sus haciendas, no contribuyen con un céntavo á las rentas municipales; sin embargo de que con esas rentas se dá mayor seguridad á sus propiedades, y sin embargo de que con ellas se les proporciona siempre buenos caminos para trasportar sus productos. El puente mismo sobre el caudaloso rio de Patate, que casi es esclusivo para los sirvientes, ganados y recuas de los peticionarios; cuesta á la Municipalidad mas de trescientos pesos

anuales en las reconstrucciones y reparos que exige año por año. Eludir, pues, una contribucion que al fin se convierte en utilidad de los contribuyentes, es querer gozar de todos los beneficios de la sociedad, y exonerarse de las cargas que son necesarias para la vida de esa misma sociedad; es querer vivir y gozar sin sufrir el trabajo que demandan la existencia y los gozes.

En vista de esto, y considerando que la mayor parte de las rentas municipales del cantón se invierte en la instrucción primaria, tan favorecida por todos los Gobiernos; espera el Concejo Municipal que el Poder Ejecutivo confirmará el acuerdo cuya revocatoria se ha solicitado.

Ambato, 12 de junio de 1858.—Constantino Fernandez, Ignacio Holguin, José Antonio Arrieta, Juan Leon Mera, Idefonso Viquez, Modesto Chacon, Miguel F. Albornoz, Juan Suarez.

El Secretario Municipal, Ignacio Pareda.

Gobernacion de la provincia.—Latacunga, á 21 de junio de 1858.

Cumpliendo el infrascrito con el decreto marjinal puesto por S. E. el Poder Ejecutivo, en la representación de los señores Tomás Gabriel y Vicente Alvarez, cábelle el honor de informar los siguientes:

El que habla, en uso de la disposición del artículo 14 de la lei de 11 abril de 825, sometió al examen de la Junta de hacienda el acuerdo de 10 de abril de 858, por el Ilustre Concejo Municipal de Ambato, por el órgano de su Presidente, elevó á la Gobernación y en el que se habia resuelto, se pagará por los introductores de aguardiente dos reales en cada barril, con el objeto plausible de aumentar de un modo justo y legal las rentas municipales, y proveer de algun modo á las grandes y urgentes necesidades del cantón. La Junta de hacienda aprobó dicho acuerdo fundándose en las razones siguientes: consideró que las municipalidades tenian facultad para establecer los impuestos sobre los artículos de consumo; facultad que nace de las terminantes disposiciones de la lei de régimen político en las atribuciones 1.ª y 2.ª del art. 37 y en las que contiene la lei de 11 de abril de 825; que estando gravados con derechos municipales artículos de primera necesidad y de consumo inocente, se puede decir, porque lejos de ser nocivos á la salud y á las costumbres, sirven ó son necesarios, unos para conservar la primera y contribuir otros para la mejora de las segundas, no podia excluirse de algun pecho municipal el aguardiente que no es de primera necesidad, que ocasiona su uso desmedido tantos males por los vicios que enjendra y la destrucción que ocasiona en la vida física y moral del hombre, de las familias y de los pueblos; que contribuyen á la felicidad de la formación de las rentas municipales con el pago que hacen de los impuestos en los artículos de consumo que introducen en los mercados, no era justo que los grandes propietarios que gozaban mas de los beneficios de la sociedad, no contribuyeran por su parte pagando un pequeño impuesto, el que el artículo de lujo, y que les proporciona grandes utilidades; y finalmente, tomé en consideración la misma idea que se esplica muy bien por el Concejo Municipal en su Informe, sobre que cuando se dictó la lei de 11 de abril citada, el aguardiente producía una renta considerable al Estado, porque su venta no era libre, y entónces no era posible imponerse gravamen alguno sobre ese artículo. Estos fueron, honorables señor Ministro, los fundamentos que obraron en el ánimo de la Junta para aprobar el acuerdo del muy Ilustre Concejo Municipal de Ambato, acuerdo que, habiendo obtenido esa aprobación, no se remitió una copia al Supremo Gobierno para su conocimiento, como dispone el artículo 14 de la lei precitada de abril, porque habiéndose devuelto original al Concejo, fué preciso sacar una copia, y cuando esta se consiguió apareció la representación de los señores Alvarez, y dicho acuerdo, con la aprobación de la Junta de hacienda, se eleva por el presente correo para el efecto que señala el artículo indicado. En vista de las razones que contienen los informes del Ilustre Concejo y del que se inserta, acordó el Supremo Gobierno que no se ha infringido ninguna disposicion legal, porque no hai lei que impida imponer sobre el aguardiente un derecho municipal y ántes si se ha obrado en conformidad de las disposiciones de las leyes citadas.

Lorenzo E. de los Monteros. El Secretario, Alejandro Quevedo. Escelentísimo Señor, en virtud de haberse acordado en el Concejo Municipal de esta provincia, el día 1.º de mayo de 1858, lo siguiente: Los infrascritos, vecinos de Ambato, repre-

sentamos debidamente á V. E. que el Concejo Municipal de este canton, excediéndose de la facultad con que la lei le ha autorizado para crear y establecer fondos municipales ha impuesto una gabela exorbitante sobre los propietarios de trapiches, como si nos dirigimos á V. E.

Esta gabela consiste en el impuesto de dos reales sobre cada barril de aguardiente que se introduce para el consumo en la plaza de Ambato, y facil es que al momento conciba V. E. su enormidad, no por lo que en sí valgan los dos reales, sino porque estos vienen á producir una alza escandalosa de gabelas sobre un articulo que constituye por entero toda la mezquina industria de los que representamos.

Un propietario de ocho ó diez cuadras de caña en Ambato, insuficientes para la fabrica de azúcares ó rapaduras, porque en este caso los productos no correspondieran á los gastos de anticipacion tiene: primero, el gravamen del uno por mil sobre la propiedad; segundo, el derecho de patente por trimestres, aunque no llegue á destilarse mas que un barril de aguardiente; tercero, el derecho de destilacion mensual, valor triple del anterior; y cuarto, el derecho de lazareto. El impuesto de que ahora hablamos, bautizado por el Concejo con el nombre de envase, viene pues, á gravar los fundos de caña con un doce por ciento; y es asi inaceptable que haya podido siquiera idearse tan grave contribucion, mayor que la fiscal; mayor que cuantas hasta ahora se han escojitado para afijir á los pueblos. Por todas partes se predica á voz en cuello contra las trabas que estrechan la libertad de industria, en todos los periódicos se decantan las franquicias á que nos impide el espíritu del siglo, y los Gobiernos todos, cual mas cual ménos, se esfuerzan con la proteccion que dispensan á la agricultura y á la industria. Como, señor, conciliaríamos entonces tan enbelesantes teorías con una práctica, no solo contradictoria sino segadora y asoladora de esa libertad, de esas franquicias, de esa proteccion que se preconizan tanto por la prensa!

Hace tiempos que los espíritus débiles y apocados, encarrilándose por una teoría rancia y contraria á los principios mas triviales de economía, martillan con que los aguardientes comprometen la moralidad de nuestros pueblos, como si la experiencia de tantos siglos no la hubiese ya echado á tierra, demostrando á toda luz que no es la baja ó alza del precio de este articulo el que aumenta los bebedores, sino la ociosidad y los malos hábitos de las sociedades. Que el aguardiente esté estancado ó libre, que aumente su valor ó que rebaje, el ocio que halla placer en la embriaguez se halla siempre en aptitud de satisfacerlo, compramiendo sus jornales de dos dias, sino la alcanza el de uno solo, ó acudiendo á otros licores que valiendo ménos, producen idénticos resultados. La chicha, entre nosotros, que es el específico mas abundante y el de mayor uso para la clase trabajadora, es un equivalente en que no se fijan los escrutadores de la moralidad de nuestros pueblos; y nadie grita contra el maiz, como contra la caña, ni nadie levanta la voz contra esa produccion como jenitiva de la crápula tan jeneral entre la clase indijena y aun entre la denominada mestiza, y con las clases jornaleras de de nuestro pais.

Y observe V. E. las diferencias de los dos plantíos. La caña demanda mejor calidad de terreno, mayor grado de calor en el clima, mejor tratamiento para con los jornaleros, beneficio mas esmerado: las cosechas no se hacen sino á los tres años en Ambato, despues de vencidos todos los azares de tan largo tiempo y de las estaciones, y sus frutos no se recojen sino despues de aplicada la industria á la molienda, á la fermentacion y á la destilacion. El maiz, el contrario, es, entre nosotros, una produccion espontánea que se hace de año en año, sin mas que un par de arados, y otras tantas desiervas; llevan ménos riesgo en su desarrollo, puesto que se cosecha á los nueve meses, y todo el trabajo que demanda está reducido á depositar en los trojes y hacerlo desgranar con facilidad. Apenas será un cuarto de producto anual el que se emplea para el alimento, y el resto entero se reduce á joras para la ebichia; y con todo, solo se grava á los plantíos de caña como contrarios á la moralidad, cuando la mayor parte del pueblo no se embriaga con aguardiente sino con chicha.

Sobre todo, excelentísimo señor, el fundamento principal de nuestro reclamo consiste en que el Concejo no tiene derecho para imponer una contribucion doblemente mayor que la fiscal, y ni aun otro, aunque sea mas módica, siempre que de este modo venga á pesar contra la libertad de la industria, contra la equidad y

contra toda justicia, puesto que solo se quiere gravar á diez ó veinte propietarios de una especie de sembrados, existiendo así al mayor número que llegaria á privilegiar á costa de unos pocos. Si se exceptúan tres ó cuatro propietarios de caña, que propiamente pueden llamarse tales, los demas no somos poseedores sino de mezquinos pedacillos que apenas alcanzan á compensar nuestras grandes fatigas. Si se nos ataca esta industria, nuestras cuadras de tierra serán reducidas á sembrar maiz ó papas; y entónces todos iremos á tierra con nuestras familias, reduciéndonos á la mendicidad y comprometiendo de rechazo la riqueza pública. Por estas razones,

A V. E. suplicamos se sirva derogar el acuerdo que ha decretado el Concejo, levantando en consecuencia el derecho de envase, con que tan caprichosamente nos han gravado.

Ambato, mayo 30 de 1858.
Pedro Mantilla. Felipe Bueheli. José Soto. José María Andrade. Teresa Flor. José Mariano Egúés. Pedro Erdoiza.

Ministerio de Estado en el Despacho del Interior.—Quito, á 30 de junio de 1858, 14.º de la Libertad.

RESULTO:

En atencion á las concluyentes razones aducidas por la Municipalidad de Ambato, razones que se han tenido tambien presentes por la Junta de hacienda de la provincia de Leon para aprobar la tarifa formada por dicha Municipalidad, gravando con un impuesto la introduccion de aguardientes á la cabecera del espresado canton; y teniendo en consideracion que la lei de 10 de noviembre de 855 reconoce en su art. 35 la facultad que han tenido las municipalidades para imponer con derechos municipales el ramo de aguardientes, cuya facultad no puede ser aplicable únicamente á tal ó cual localidad, puesto que la lei es jeneral y obligatoria en todos los puntos de la República, se declara sin lugar la revocatoria solicitada por los peticionarios.

Por S. E.—Mata.

DESPACHO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del distrito, Quito á 3 de julio de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Para conocimiento de S. E. el Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, tengo el honor de adjuntar á U. S. H. el estado de los trabajos en que se ha ocupado esta oficina en el mes de junio próximo pasado. Dios y Libertad.—A. Ribadenira.

RELACION de lo que se ha trabajado en esta Contaduría Mayor en el mes de junio último.

Cuentas recibidas.
Se han admitido con los correspondientes decretos, y los respectivos informes del fiscal, las siguientes:

- 1 La de contribucion de indijenas del canton de Tulcan, relativa al año de 1857, presentada por el señor Rafael Alarcon.
- 2 Las de id. id. del id. que corrieron á cargo del señor Agustin Santa Cruz por los años de 1855 y 56.
- 1 La de id. id. del de Ibarra, que la manejó el señor Santiago Tovar, por el año de 1857.
- 1 La de id. id. del de Pujilí por rezagos, que fué de cargo del señor Rafael Morales, correspondiente al tiempo corrido de 1853 á 855.
- 1 La de Tesorería de la provincia de Imbabura, que estubo á cargo de los señores Ramon Benitez y Joaquin Paredes, desde 1.º de diciembre de 1856 á 31 de id. de 57.
- 1 La de Administracion de Correos del canton de Riobamba, rendida por el señor Nicolás Orocco, por el año de 1857.
- 1 La de Colecturía de rentas del id. de Ambato, de cargo del señor Juan Molineros, desde el 25 de noviembre de 1856 á 31 de diciembre de 857.
- 1 La de Administracion de rentas de las casas de hospicio y hospital de esta ciudad, que fué de cargo del señor Vicente Jerman por el año de 1856, y un mes de 57.
- 9 Glosadas.
Se concluyó el exámen de la de contribucion de indijenas del canton de Riobamba, que fué de cargo del señor Agustin Guerrero en el año de 1856, y se lo pasó el respectivo testimonio.
- 1 La de Tesorería de la Casa de moneda de

esta capital, de cargo del señor doctor Moisés Jaramillo, desde el 16 de diciembre de 1856 hasta 31 de id. de 1857; y se le dirijió el correspondiente testimonio.

- 1 La de mismo ramo de cargo del Juez de balanza señor León Iruaralde por igual tiempo; y se le mandó el respectivo testimonio.
- 1 La de contribucion de indijenas del canton de Guano, que fué de cargo del señor José María Roman, en los primeros seis meses de 1856; y se le remitió el testimonio.
- 1 La de Colecturía de rentas del de Alausí, que por el año de 1856 corrió á cargo del señor José Manuel Palomeque; y se le mandó su respectivo testimonio.
- 2 Las de id. id. del de Ambato, fueron de cargo del señor José Guzman por los años de 1847 y 48, pasando los correspondientes testimonios.
- 1 La de Administracion de Correos de esta capital, de cargo de los señores doctor Vidal Alvarado y Fernando Palanco por el año de 1857; y se les dirijió el testimonio respectivo.
- 1 La de id. id. del de Ambato, que en el mes de agosto de 1851 estubo á cargo del señor Francisco Anda, y se le remitió el testimonio.
- 1 La de id. id. del de Riobamba, de cargo del señor Nicolás Orocco, por el año de 1857, y se le mandó el testimonio.
- 1 La de rentas municipales del de Tulcan, que de marzo á diciembre de 1857 corrió á cargo del señor Mariano Romo; y se le 10 remitió el testimonio.
- Fiscalizadas y sentenciadas en primera instancia.
- 2 Las de Administracion de Correos del canton de Guaranda, á cargo del señor Miguel Uquillas por los años de 1855 y 1856, con el alcance en la primera de 17 pesos cuatro reales, y en la segunda con el de 52 pesos cuatro reales en favor de las rentas.
- 2 Las de fabrica de pólvoras del de Latacunga, de cargo del señor Ignacio Izurieta, relativas la primera al tiempo corrido de 25 de agosto á 31 de diciembre de 1854, y la segunda al año íntegro de 855, resultando en la primera el alcance de 57 8/10 ds y medio reales; y en la segunda el de 67 pesos uno y medio reales, ambos en contra de la fabrica.
- 2 Las de Colecturía de rentas del de Otavalo, á cargo del señor José Manuel Baraona, en los años de 1855 y 56, con el alcance en contra del rindente de dos y medio reales en la primera, y á su favor el de medio en la segunda.
- 2 Las de contribucion de indijenas del de Guano, relativas á los años de 1853 y 54, que fueron de cargo del señor José María Roman, resultando en la primera el alcance de 83 pesos 3 reales, y en la segunda el de 319 pesos un real en favor del Fisco.
- 1 La de Comisaría de guerra de la division del Norte, que fué de cargo del señor doctor Espiridon Dávila desde 17 de junio hasta 30 de agosto de 1851, resultando la cantidad de 3573 pesos 1/2 reales en favor del Fisco.
- 1 La de Tesorería de la provincia del Chimborazo, que en el año de 1855 corrió á cargo del señor Tomas Viteri, con el alcance de 101 pesos 3 reales en contra del rindente.
- 1 La de Receptoría de pólvoras del canton de Ibarra, que fué de cargo del señor Zallo José de Lara, comprensiva desde el año de 1846 á 849, sin alcance alguno en favor ni en contra del rindente.
- 1 La de contribucion de indijenas del de Riobamba, que en 1856 fué de cargo del señor Agustin Guerrero, con el alcance de 5 pesos 4 reales á favor del Fisco.
- 1 La de Administracion de Correos del de Tulcan, que corrió á cargo del señor Miguel Fierro desde 1.º de enero á 20 de mayo de 1851, con el alcance consignado de 7 reales en favor de las rentas.
- 13 Comunicaciones.
Se han dirijiado 49 á diferentes autoridades y 41 á particulares.
Se ha tomado razon de un título civil.
Se han sellado 14 resmas de papel con sellos de diversos valores, y fueron entregadas en la Tesorería principal.
Se sellaron y rubricaron 819 cartas de contribucion jeneral del primer semestre, y han sido remitidas á las diversas Tesorerías de las provincias del distrito.
Contaduría Mayor del distrito, Quito á 3 de julio de 1858, 14.º de la Libertad.
A. Ribadenira.